TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2021-00391-00**
DEMANDANTE: **DENIS LUCIA VILLAREAL MORALES**
DEMANDADO: **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION", FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede, examinada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, el Juzgado resolvió dejar sin efecto el auto interlocutorio de calenda 28 de enero de 2022, mediante el cual resolvió RECHAZAR la presente demanda ordinaria, para en su lugar RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Ahora bien, la parte actora, a través de su apoderada judicial, mediante memorial presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra el mencionado auto dentro del término legal, sustentando que, *"…en un principio el auto interlocutorio emitido surgió por la inconformidad de la parte actora ya que según establecieron que no había sido subsanada la demanda, cosa que si se hizo Seguido a esto manifiesta el despacho, que continua su decisión de rechazar la demanda por razones que no están plasmadas en la ley extralimitándose de su función de administrar justicia, violando este principio constitucional e incurriendo en vías de hecho"*

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del recurso de reposición no se allegó escrito por las partes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar la procedencia del recurso de reposición contra la providencia objeto del mismo, al respecto, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.". Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que tiene por no contestada una demanda.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación en el aplicativo TYBA, evidenciando que la providencia fue proferida el día 6 de diciembre de 2022, siendo notificada por estado fijado el día 7 de diciembre del mismo año; así las cosas el recurso de reposiciona presentado dentro del término que establece el artículo 63 antes citado, toda vez que, se observa que fue presentado en fecha 9 de diciembre de 2022.

De otra parte, del análisis de los reparos formulados, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte demandante "*…en un principio el auto interlocutorio emitido surgió por la inconformidad de la parte actora ya que según establecieron que no había sido subsanada la demanda, cosa que si se hizo Seguido a esto manifiesta el despacho, que continua su decisión de rechazar la demanda por razones que no están plasmadas en la ley extralimitándose de su función de administrar justicia, violando este principio constitucional e incurriendo en vías de hecho",*

En tal sentido, como se mencionó arriba precisamente el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, tal como ocurrió en el presente caso, el Juzgado inicialmente al rechazar la demanda se fundamentó en la ausencia de subsanación, decisión que fue recurrida por la parte actora exponiendo las razones por las cuales la providencia estaba errada, es decir, porque si había sido subsanada dentro del término legal; en la providencia hoy

recurrida el Juzgado estipuló que si bien se evidencia que la demandante, allegó subsanación de la demanda dentro del término, a través del correo electrónico institucional, pero que sin embargo, no subsanó las falencias de las que adolecía, motivo por el cual, el despacho procedió a RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en su **artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION,** son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*1**. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.***
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Ahora bien, la misma norma transcrita indica que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Así las cosas, en el presente caso, este Juzgado encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto con fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda. Lo anterior, en virtud a que dicho recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto con fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

TERCERO: Por secretaría, ENVIAR, el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f18b33e96c90172d1b296319a45fd8bec47d8c5ae9094c4f8c3cdb04e41938**

Documento generado en 22/01/2024 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica